

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: REGULO SARRIA
DEMANDADO: YANACONAS MOTOR
 CAROLINA BANGUERA JORY
RADICACIÓN: **760014003007201800955-00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada, allega recurso de reposición en contra de la providencia del 28 de enero del 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente que, la demanda estuvo dirigida inicialmente contra Yanaconas Motor S.A., José Fernando Jaramillo Arango, Mónica Jaramillo Arango Y Enrique Jaramillo Sanit, que mediante sentencia anticipada No. 16-2019 se dio por probada la falta de legitimación en la causa a favor de los demandados José Fernando Jaramillo Arango, Mónica Jaramillo Arango y Enrique Jaramillo Sanit, por lo que manifiesta que la sentencia procedió a liquidar costas y agencias en derecho por valor de \$500.000, por lo que mediante auto interlocutorio No. 3836 del 04 de octubre del 2019, se procedió a liquidar y aprobar la liquidación de costas.

Relaciona igualmente que, contra el auto que liquidó las costas, se interpuso recurso de reposición, por lo que mediante auto del 25 de agosto del 2020, se dejó sin efecto el auto anteriormente mencionado por el cual liquidaba y aprobaba las costas. Menciona que, el Despacho profirió sentencia de primera instancia y se condenó a la parte demandante en agencia de derechos y costas por valor de \$1.500.000, por lo que solicita se liquiden las costas conjuntamente, tanto la sentencia anticipada en conjunto con la sentencia de primera instancia.

CONTRADICCIÓN

La apoderada de la parte demandante a su vez, recorrió el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, manifestando que el mismo se encuentra fuera del termino para interponerlos, argumentando que la sentencia que puso fin al presente asunto, fue debidamente notificada y ejecutoriada en el mes de septiembre del 2021. Manifiesta que, se opone a lo solicitado por el recurrente puesto que la liquidación de costas debió alegarla al momento de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite correspondiente, evidencia el despacho que mediante sentencia 16-2019 del mes de septiembre del 2019, se declaró probada la falta de legitimación de la causa por pasiva de José Fernando Jaramillo Arango, Mónica Jaramillo Arango y Enrique Jaramillo Sanint, por lo que mediante literal tercero de la sentencia *ibidem*, se condenó al demandante en favor de José Fernando Jaramillo Arango, Mónica Jaramillo Arango y Enrique Jaramillo Sanint, la suma de \$500.000. Posteriormente, mediante auto del 04 de octubre del 2019, se procedió por parte del despacho a liquidar y aprobar las costas, sin embargo, mediante auto del 25 de agosto del 2020 en su numeral 1º, se dejó sin efectos el anterior auto, puesto que las costas debían ser liquidadas de manera concentradas una vez se pusiera fin al proceso. Posterior a ello, la apoderada de la parte demandada, allega constancia de consignación por el 50% de la condena en costas por valor de

\$750.000, efectuada a favor del demandado Yanaconas Motor, la cual fue realizada el 11 de febrero del 2022, por lo que el apoderado de la parte demandada Yanaconas Motor, solicita se le sea entregado el título por valor de \$750.000.

Aunado a lo anterior, mediante sentencia No. 49 del 18 de agosto del 2021 en su literal tercero resolvió:

“TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte actora. Inclúyase en la liquidación la suma de \$1.500.000.00 Mcte. ”

Por lo que, mediante auto del 06 de septiembre del 2021, se procedió a liquidar y aprobar las costas del proceso, por valor de \$1.500.000, por lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de las costas anteriormente liquidadas, emitiendo el Despacho mediante auto del 28 de enero del 2022, ordena se remita a la parte solicitante al auto de fecha veinticinco (25) de agosto del 2020, mediante el cual se dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 3836 del 4 de octubre de 2019.

Es oportuno indicar que, el numeral 2° del artículo 366 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ...

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.”

Por ello y conforme al numeral 2° del artículo 366 *ibidem*, al momento de liquidar las costas, se deben incluir lo ordenado mediante el literal tercero de la sentencia anticipada No. 16-2019 del mes de septiembre del 2019. Es por ello, que le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, no en el sentido de que se debe revocar el auto atacado, es decir, el auto del 28 de enero del 2022 por el cual se remite al solicitante al auto anterior, si no, en el sentido de que las costas deben ser liquidadas de manera concentradas, puesto que existe sentencia que pone fin al proceso. Por otra parte, en cuanto a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, se ordenará la entrega de títulos, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto del 28 de enero del 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho en favor de los demandados José Fernando Jaramillo Arango, Mónica Jaramillo Arango y Enrique Jaramillo Sanint	\$ 500.000
Costas en favor de los demandados Yanaconas Motor y Carolina Banguera Jory	\$ 1.500.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 2.000.000

TERCERO: IMPARTIR aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título por valor de \$750.000, al apoderado judicial de la parte demandada el Dr. Julio César Muñoz Veira.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 29 de marzo del 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b8d09432112af7ee294c75ce613b478887be300cb82fb68a4232aa6c5c48ed**

Documento generado en 28/03/2022 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>